

8.º, 11, 20, 21, 22 y 29, quedarán como sigue:

"I. Art. 8.º Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Fomento haya aprobado los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, en los términos que se fijan en el art. 11, debiendo quedar concluidas las líneas, así como la telegráfica, dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato."

"II. Art. 11. Hasta el 31 de Diciembre de 1893, la Empresa queda enteramente en libertad de construir ó no el número de kilómetros de ferrocarril en cualquiera de las líneas expresadas que crea conveniente; pero á los bonos de subvención que correspondan á los kilómetros que construya en ese período, el Gobierno no les abonará interés sino desde el 1.º de Enero de 1894, según se explicará en los artículos respectivos, salvo lo que se estipula en el par. IV del art. 22.—Desde la última fecha citada, la Empresa construirá en cada año fiscal el número de kilómetros que la Secretaría de Fomento determine en el curso del año fiscal anterior."

"III. Art. 20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes."

"IV. Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Gobierno Mexicano," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses."

"V. Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará, por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á 10 kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal, con los cupones que les correspondan, en la forma siguiente: A los bonos correspondientes á los kilómetros construidos hasta el 31 de Diciembre de 1893, el Gobierno pagará sólo los cupones cuyo interés comience á devengarse el 1.º de Enero de 1894. A los bonos correspondientes á kilómetros construidos desde 1.º de Enero de 1894, el Gobierno pagará los cupones correspondientes desde 1.º de Julio siguiente á la fecha de la aprobación dada por la Secretaría de Fomento. Si la Empresa construyere todas las líneas en el curso de tres años contados desde la promulgación de este Contrato, queda entendido que las emisiones de bonos se harán sin causa de réditos en tres años, por lo que hace á dos terceras partes de los kilómetros de todas las líneas, contados desde la liquidación respectiva que se forme al fin del semestre en que tenga verificativo la conclusión de las repetidas líneas, y los bonos de la tercera parte restante no causarán rédito sino á los cuatro años, contados también desde el mismo plazo. En cualquiera de los casos expresados, la Empresa podrá recibir de la Tesorería General de la Federación los bonos á que tenga derecho, según las órdenes de pago que librela Secretaría de Fomento por entrega de kilómetros, sin perjuicio de las liquidaciones respectivas que se hagan conforme á las estipulaciones de este Contrato."

"VI. Art. 59. La Empresa, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrá construir por su cuenta y destinados á las vías férreas, en los puntos más convenientes en la Costa del Pacífico, en la Laguna Madre y Soto la Marina, muelles y almacenes para la carga y descar-

ga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la misma Secretaría antes de hacer la construcción."

3. Se suprime la frac. II del art. 54 y el art. 61 del referido Contrato de 28 de Septiembre de 1889, por no tener aplicación en éste.

México, Diciembre 9 de 1890.—Carlos Pacheco.—J. Treviño.—Emeterio de la Garza.

NÚMERO 11,161.

Mayo 12 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dispone que los directores de músicas militares sean considerados como asimilados á los oficiales del Ejército.

Circular núm. 135.—Con motivo de la consulta hecha por el General Jefe de la 10.ª Zona Militar, para que por esta Secretaría se resolviera acerca del carácter que los directores de las músicas militares deben tener en el Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo se les considere con el de asimilados á los oficiales del Ejército, conforme á las siguientes reglas:

Los directores de las músicas de los batallones de Infantería, serán asimilados á los subtenientes de esta arma; el de la música del batallón de Ingenieros, á los subtenientes de Infantería; los de las músicas de los batallones de Artillería, á los subtenientes del arma; y á los alféreces los de las músicas de los Cuerpos de Caballería.

Los individuos provistos de patentes de oficiales del Ejército quedan exceptuados de esta disposición y tendrán el carácter y consideraciones que las dichas patentes

les confieren, siempre que no estén comprendidos en el caso del art. 1,360 del tratado III, tít. XVIII de la Ordenanza general.

La presente circular surtirá sus efectos inmediatamente después de publicada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1891.—Hinojosa.

NÚMERO 11,162.

Mayo 13 de 1891.—Decreto del Congreso.—Establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado.

México, 13 de Mayo de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dírígeme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

*Secretaría de Relaciones Exteriores.*—Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras. Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

*Secretaría de Gobernación.*—Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

*Diario Oficial* é imprenta del Gobierno.

*Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.*—Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística escolar.

*Secretaría de Fomento.*—Corresponden á esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

*Secretaría de Comunicaciones y obras públicas.*—Corresponden á esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos.

Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.

*Secretaría de Hacienda, Crédito público y Comercio.*—Corresponden á esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.

Lonjas y corredores.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Casas de moneda y ensaye.

Empréstitos y deuda pública.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.

Catastro y estadística fiscal.

Presupuestos.

*Secretaría de Guerra y Marina.*—Corresponde á esta Secretaría:

Ejército permanente.

Marina de Guerra y mercante.

Guardia nacional al servicio de la Federación.

Legislación militar.

Administración de Justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio Militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.

Indios bárbaros y Colonias militares.

2. En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá, por medio de la Secretaría de Relaciones,

á cuál departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

3. Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

#### TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineida*, diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Al...

#### NÚMERO 11,163.

Mayo 13 de 1891.—*Decreto del Congreso.*—*Licencia á D. Sánchez para usar una condecoración.*

México, 13 de Mayo de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede al C. Delfín Sánchez el permiso que ha solicitado para usar la condecoración de la "Gran Cruz de Isabel la Católica," con que ha sido agraciado por el Gobierno español.

R. S. de Lascurain, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—Mariscal.—Al...

#### NÚMERO 11,164.

Mayo 14 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Bohls ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor."

#### NÚMERO 11,165.

Mayo 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Señala los días y horas de despacho en los Consulados y Agencias comerciales de México y los derechos por trabajos en días ú horas extraordinarias.

Circular núm. 5.—México, Mayo 15 de 1891.—Deseosa esta Secretaría de conciliar los intereses del comercio exterior con la observancia de las reglas que, fundadas en la experiencia, se han dado á los Cónsules y Agentes comerciales de la República para el mejor desempeño de su encargo, y atendidas las representaciones que se han dirigido al Gobierno á efecto de que las horas de despacho en los Consulados se armonicen con las usuales en cada plaza para la gestión de los negocios de comercio, y se den instrucciones á los referidos Agentes á fin de que apliquen con la justificación debida las reglas sobre cobro de derechos; el señor Presidente de la República se ha servido acordar que se circulen á los Cónsules y Agentes comerciales de México las prevenciones siguientes:

1.º Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior serán seis, cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada Cónsul ó Agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan á las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

2.º Los Cónsules y Agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo á la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

3.º Las personas que ocurran antes ó después de las horas señaladas, ó en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; mas los Cónsules y Agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos á los interesados, cualquiera que sea su na-

cionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada á pagar triples derechos.

4.º Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas, cuanto los declarados de descanso por las del país en que el Agente consular resida.

5.º A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho ó antes de las ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles ó triples derechos, aunque para servir las hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

6.º El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los Agentes que los cobren, correspondiendo al Erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados quedan modificadas y refundidas, para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por esta Secretaría en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882 y 9 de Febrero de 1883.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideración.—Mariscal.—Señor...

#### NÚMERO 11,166.

Mayo 15 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con G. García y L. Macías, para el establecimiento de un Banco de Emisión en Zacatecas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público en representación del Ejecutivo, y los CC. Genaro García y Luis Macías, para que en nombre de

la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Zacatecas un Banco de emisión.

R. S. de Lascurain, diputado vicepresidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1891.—Dublán.—Al...

El contrato á que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Genaro García y D. Luis Macías para que, en nombre de la Compañía que tienen organizada, establezcan en la ciudad de Zacatecas un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. D. Genaro García y D. Luis Macías para que, en nombre de la Compañía limitada que tienen organizada, establezcan en la ciudad de Zacatecas, bajo las bases de este Contrato, un Banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará "Banco de Zacatecas."—La sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscritores, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Zacatecas, y podrá establecer Sucursales ó Agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.

3. La duración de este Contrato será